

ORDENANZA DE UN CADI GRANADINO PARA LOS HABITANTES DEL VALLE DE LECRÍN

La mayor dificultad que se ofrece al investigador de las instituciones musulmanas del reino árabe granadino en el último período de su existencia es, sin duda alguna, la escasez de fuentes directas para el conocimiento de la historia política y de la organización social, apenas esbozadas por los cronistas cristianos de aquel pueblo, último representante del puro islamismo español, que logró, mediante heroicos esfuerzos y habilísima diplomacia, mantener su independencia en medio de las opuestas aspiraciones de los Benimerines africanos, de quienes obtenían refuerzos para hacer frente a los cristianos, y de los reyes de la Península entre los que encontraba siempre aliados poderosos para contrarrestar la política absorbente del imperio africano.

Con la muerte del polígrafo granadino Abenaljatib, en el 776 (1374), se cierra la serie de los historiadores hispanomusulmanes que se ocuparon de las cosas de Granada. Más tarde, después de un paréntesis de una centuria larga, un autor anónimo, testigo presencial quizá de la ruina de su patria, describe compendiosamente los sucesos políticos y guerreros que precedieron al derrumbamiento de la dinastía *nazarí* de Granada y de la reconquista de todo su territorio por los Reyes Católicos. Aludimos a la conocida obra, editada y traducida al alemán por el arabista germano M. Müller, en su *Die Letzten Zeiten von Granada*. Hasta hace poco sólo se conocía de esta obra un manuscrito: el de la Biblioteca escurialense, que fué el utilizado por

Müller; recientemente hemos visto otra copia manuscrita en la biblioteca particular de un amigo nuestro de Salé.

Pero si en el terreno de la Historia, tal como la entendían los autores de la decadencia, la actividad de los granadinos parece haberse extinguido, no así en el cultivo de otro ramo importante de la ciencia, al cual acudirá con fruto el historiador que intente reconstruir la vida interna de aquel Reino, especialmente en lo que se refiere a su organización política, administrativa y judicial; nos referimos a las obras de Jurisprudencia, no precisamente a aquellos tratados que responden exactamente al tipo clásico importado de Oriente, sino a aquellos otros, moldeados al contacto de las necesidades locales, que conservando los principios esenciales y la metodología de las fuentes, han ido evolucionando progresivamente hasta dar cabida y forma legal a múltiples modalidades impuestas por el medio ambiente de la época y por la índole particular de un pueblo separado del oriental por diferencias étnicas y muy distinta civilización.

No incurramos, sin embargo, en el error de creer que los juristas españoles se han desligado con facilidad de la influencia avasalladora de Oriente para dar cabida en sus obras a elementos extraños, mirados siempre con cierto recelo y marcado desdén por todos los tratadistas de Derecho. No, la adaptación al medio ha sido muy lenta y laboriosa, impuesta por la fuerza de las circunstancias, siendo una de las causas de esta tenaz resistencia el factor religioso, el espíritu inquisitorial de los alfaquíes, enemigos implacables de toda innovación que pudiera fácilmente abrir camino a infiltraciones heterodoxas.

Así se explica que teniendo a su disposición un caudal precioso de datos y referencias del país en que escribían y que servirían hoy de fuentes de incalculable valor informativo para conocer la historia de la época en su aspecto más valioso y sugestivo, hayan preferido acudir a las tradiciones de Oriente impregnadas de recuerdos, por miedo quizá de incurrir en los anatemas de sus correligionarios, tan temibles en su patria como los propios orientales, en punto a defender los derechos de la escuela tradicional.

No obstante las dificultades apuntadas, los jurisconsultos de aquende el Mediterráneo no han logrado o no han querido

desligarse de todo compromiso local, como lo acredita la existencia de una escuela cordobesa de eminentes juristas, cuya fama se extendió por todo el mundo musulmán y cuyas doctrinas perduran a través del tiempo y aparecen remozadas y comentadas profusamente en otro núcleo profesional de juristas de destacado relieve que florece en el período de los Alahmares granadinos, que bien merece los honores del calificativo de *Escuela granadina de Jurisprudencia*, de cuya abundantísima bibliografía jurídica posee la Biblioteca de El Escorial muy apreciables muestras.

En el ramo de la Jurisprudencia Granada fué la heredera de la hegemonía cordobesa. Las corrientes de intercambio con los maestros africanos significan muy poco, si se las compara con la influencia que los autores cordobeses ejercieron en la formación de la cultura jurídica de Granada.

Aparte de otros factores que no es del caso enumerar aquí, debió de contribuir en modo extraordinario a fomentar los estudios jurídicos el florecimiento que alcanzó por este tiempo la famosa *Medersa o Madrasa nazari*, de Granada ¹, a cuyas aulas acudía la flor de la intelectualidad a oír las explicaciones de los más competentes maestros en la ciencia del Derecho, cuyos nombres se encuentran registrados en las páginas de la *Ihata* de Abenaljatib y en otras obras manuscritas existentes en la Biblioteca escurialense. En ésta se encuentran también bastantes códices de procedencia granadina que acusan la existencia de un *Scriptorium*, anejo quizá o dependiente de la *Medersa*, que respondía a la necesidad de divulgar las obras maestras de la cultura de la época, unas orientales, como la del célebre autor ² del *كتاب مشاريع الاشواق الى مصارع العشاق* y occidentales otras, como las de Abenfarhúm, Abenaljatib y otras muchas que

1 El señor Almagro Cárdenas se ha ocupado de esta *Medersa* en su obra titulada *Inscripciones árabes de Granada y apuntes arqueológicos sobre su Madrasa*; pero como se indica en el título, se refiere casi exclusivamente a la parte arqueológica.

2 Esta obra; compuesta por Ahmed Benibrahím, el de Damasco, se encuentra en la Biblioteca de El Escorial, Códice 1117; y es copia hecha en el *Albaicín* de Granada, el año 880 de la hégira.

han pasado la frontera y se hallan hoy en bibliotecas particulares y públicas de Marruecos, en otros centros europeos y hasta en el Oriente.

Este centro de cultura granadina, fundado por el segundo monarca *nasarí*, perduró hasta los últimos años de la dominación musulmana en nuestra Península. Consta que existía el año 892 de la hégira, 1486-1487 de nuestra era, fecha en la cual dió allí un curso de conferencias el maestro Ibrahím Benahmed Benfotuh el Ocaili ³.

En mis búsquedas por los fondos árabes de esta Biblioteca, para reunir datos y documentación que me permitiera esbozar al menos un tema acerca de la institución judicial en este período medieval del Reino granadino, he llegado a reunir más de una veintena de códices, casi todos de obras jurídicas, sección la menos explorada por los orientalistas españoles y extranjeros, en los cuales se encuentran esparcidos acá y allá datos, referencias y en general una información relativamente abundante que permite señalar un avance considerable en el conocimiento de la vida social, política, administrativa y jurídica de la sociedad granadina en el período que estudiamos.

Muchas de las consultas que se hacen a los abogados no son meros conceptos de orden jurídico, sino exposiciones de carácter práctico y local que reflejan el ambiente en que viven los diversos sectores de la sociedad; responden a una organización peculiar, a una ideología y a un estado de cultura que no encajan dentro del marco de las rígidas normas jurídicas del texto legal; de ahí la necesidad de la casuística y de una casuística tan exuberante, tan detallista y minuciosa como la musulmana, y estos pormenores y detalles son para el investigador riquísimo venero de información histórica con todas las garantías de la más pura autenticidad. Es frecuente el caso del jurisconsulto que, para resolver una duda y dar una resolución firme en derecho, estudia el asunto con tal amplitud que su alegato es todo un tratado monográfico acerca de la materia respectiva; aclara conceptos, deslinda jurisdicciones, fija los límites legales de la competencia de los magistrados y analiza el origen, desarrollo

3 Cfr. Códice de El Escorial, núm. 1725, fol. 11 a.

y matices peculiares de una institución, sea cual fuere, encuadrada en el marco de la época y en relación con las necesidades que regulan los principios de aplicación práctica.

Las grandes compilaciones o *corpus* de *fatwas* de que abunda la bibliografía jurídica española, son fuentes de inestimable valor para el conocimiento de la vida interna del pueblo musulmán, por los datos que encierran acerca de los organismos sociales y el régimen a que estaban sometidos los cristianos y judíos. Dos de estas vastas compilaciones merecerían un detenido estudio: una, la titulada *Diwān al-Ahkām al-kubrā* del jurista oriundo de Jaén Abulasbag Isa Bensahl Benabdala el Asadī, que murió el año 486 de la hégira, 1093 de nuestra era. Se encuentra esta obra manuscrita en Rabat, y ha sido utilizada en parte por el docto arabista francés M. E. Levi-Provençal ⁴. La otra es la voluminosa colección del Wanxarisi, de la cual existe edición litografiada, y que abarca todo el período de dominación musulmana en el Andalus, incluso el reino granadino, aprovechando colecciones hoy perdidas y abarcando en conjunto obras y autores españoles y africanos.

Gustosos trasladaríamos aquí, si la índole de esta comunicación lo permitiera, algunas muestras en comprobación de los conceptos indicados; como, por ejemplo, el pasaje del Wanxarisi, tomado de Abensahl, relativo a las magistraturas jurídicas de cada uno de los seis magistrados, entre los cuales se halla repartida la competencia en la administración de justicia en los diversos ramos que comprende, tal como se hallaba establecida en los últimos tiempos del califato cordobés, según un autor que acerca de este punto compuso una obra ⁵.

Hemos de confesar con toda sinceridad que nuestro propósito de presentar en esta sección un ensayo de reconstrucción histórica acerca de la institución del *cadí* en el período granadino, quedó desvanecido ante la imposibilidad de ordenar mis notas y redactar un trabajo de esta índole en breve plazo y circunstancias poco propicias.

⁴ Cfr. *L'Espagne Musulmane au x^{ème} siècle. Institutions et vie sociale*, páginas 80-81.

⁵ Vid. *Almiar* del Wanxarisi, Cód. 1142, fol. 187 b., de la Biblioteca de El Escorial.

Fracasado nuestro primer intento, hemos tenido la suerte de encontrar tema adecuado para esta clase de comunicaciones en un olvidado opusculito, de gran interés para la historia del Derecho hispanomusulmán de los últimos años de la Baja Edad Media. Se encuentra la copia de este texto árabe en el códice 1777 (actual) de esta Biblioteca, intercalado entre dos obras conocidas de Abenaljatib, y contiene una *Ordenanza*, dada exclusivamente para los habitantes del valle de Lecrín, en la que establece los derechos y deberes entre cónyuges, separados por el *libellum repudii*, respecto a la prole legítima, en lo que se refiere a la manutención, vestido y alojamiento de los hijos y de la madre repudiada, con sus correspondientes formularios.

El autor de la *Ordenanza* fué, según consta al principio y en el colofón del documento, Abuamrú Mohámed Benmohámed Benmohámed Benmandhur el Caisí, *cadí el Chumá* o juez supremo de Granada que desempeñaba este cargo el año 864 de la hégira, 1459-60 de nuestra era; es decir, durante el reinado de Abunásr Saad, antepenúltimo monarca de la dinastía *nazarí* de Granada.

Son muy escasos los datos que poseemos acerca de este escritor granadino. En la biografía que le dedica Ahmed Bābā⁶, se dice que este docto alfaquí, hijo del cadí Abubéquer Benabularab, fué juez en Granada el año 864 (1459-60); que recibió enseñanzas de su padre, del juez mayor Abulcásim Bensirach y de otros. Fueron aprovechadas sus doctrinas por su coetáneo el imam Alnawuaq en dos obras de éste y por el predicador Abulcásim Benabitáhir el Fihri el Andalusí. Algunas de las *fetwas* que escribió se encuentran en la compilación del Wanxarisi titulada *Almiar*. Gran *imam* y perfecto caballero le apellida Ahmed Bendaud. Vivía aún el año 887 (1482-83), y poco después de ésta fecha murió, de edad avanzada. Termina diciendo el biógrafo citado que este cadí de Granada no debe confundirse con otro Abuamrú Benmandur, cuyo nombre es Ozmán, perteneciente a la octava centuria de la hégira, y autor también de numerosas *fetwas* recogidas en la obra mencionada del Wanxarisi. La ob-

6 Cfr. *Kitab Naíl*, obra impresa al margen del *Dibach* de Abenfarhún, edición del Cairo, año 1329 de la hégira, página 323.

servación está muy en su punto, porque dado el sistema impreciso de citar que sigue el compilador, es difícil saber a cuál de los dos juristas se refiere.

Del Abenmandur más antiguo consta que fué un jurista magagueño de los más aventajados de su tiempo, que desempeñó la judicatura en varias ciudades, que murió el año 735 (1334-1335), y que le debe la ciencia del Derecho una obra importantísima que trata de *Partición de Herencias* ⁷.

En esta Biblioteca de El Escorial, cód. 1725, se guarda el borrador de la *fahrasa* del Guadiseño Ahmed Benalí el Balagüí, discípulo del autor de la *Ordenanza*, a quien dedica unas líneas (fol. 14 a); dice que le oyó pronunciar la *jotba* y sus prédicas en la mezquita mayor de Granada, si bien no le fué posible asistir a su tertulia y aprovechar sus enseñanzas. Registra los nombres de sus maestros y discípulos, afirma que su muerte ocurrió el año 888 ó el 89 y que su cadáver recibió sepultura en las afueras de la Puerta de Elvira.

Cuando se compuso esta obra, posterior al año 901 de la hégira, estaba Granada en poder de los cristianos; por eso el autor musulmán, al citar la mezquita aljama, añade la frase consagrada: "Que Alá la purifique."

Lo que pudiéramos llamar parte dispositiva general de esta *Ordenanza* es materia que se encuentra desarrollada en los tratados especiales acerca de *Matrimonio* y *Repudio*, entre los cuales podíamos citar, por vía de ejemplo, los conocidos y divulgados de Sidi Halil y de Averroes.

Los tratadistas de jurisprudencia de la escuela maliquí poco anteriores a nuestro Abuamrú consagran un capítulo, más o menos extenso, al estudio de la *Annafaca* o manutención ⁸ en

⁷ Abenaljatib, *Ihata*, cód. de El Escorial, pág. 302; Abenfarhún, *Dibach*, ed. citada, pág. 192.

⁸ "Entre las obligaciones del marido, una es el procurar el sustento de la muger en comer y beber y vestir en conformidad a su calidad, sea pobre, o rica, o de medianas facultades, sea *jarifa* (noble) o no. Y que sea su sustento semejante al suyo, así como el vestilla; de suerte que comiendo bien y vistiendo al usso, ella esté contenta y el marido descansado. Y passa dalle a la muger las dos cosas en moneda, y que ella se sustente y vista, porque si ella no quiere comer con él, tiene derecho para ello; pero quando llegan a esto es que falta la confor-

todos sus aspectos y recogen las decisiones jurídicas que desde Maliq vienen influyendo en el desarrollo de la legislación, con arreglo a la exégesis de los principales maestros occidentales. Las citas de autores españoles en estos tratados son frecuentísimas. Cerca de veinte folios de menuda letra dedica el granadino Abulwualid Hixem Benabdala Benixem el Azdí a la exposición de este tema y de sus derivados ⁹; Abulcásim Salmún se caracteriza por su concisión; la *Tohfa* de Abubéquer Mohámed Benásim lo desarrolla en cuatro capítulos, que en el comentario compuesto por su hijo ocupan catorce folios ¹⁰ y en el del Tasulí, gran número de páginas ¹¹.

Con sólo seguir a cualquiera de estos competentes maestros anteriores y coetáneos, cuyas obras le debían ser harto conocidas, tenía elementos suficientes para sentar los principios jurídicos de las materias que en la *Ordenanza* se tratan; pero dado el carácter de ésta y el de la clase social a la que estaba destinada, holgaba todo aparato de erudición jurídica, y así lo entendió el autor, que sólo en términos generales hace alusión a los hombres de leyes; y es que el fin que se proponía era eminentemente práctico y respondía a una necesidad local del Valle de Lecrín.

No hacía mucho había compuesto un predecesor suyo en el cargo de juez supremo de Granada, Abubéquer Benásim, su conocida *Tohfa*, en la cual se propuso, según propia confesión, esclarecer el lenguaje obscuro de los textos legales de sus antecesores, que califica de "muy poco inteligibles y metódicos". A pesar de sus indiscutibles méritos, la obra de Aben-

midad, y faltando entra la contienda. A este sustento que el marido da a la muger llaman *añafaga*." Anón. valenc., fol. 82. Cfr. *Leyes de Moros*, pág. 36, nota 1, en *Memorial histórico español*, tomo V. Véase también Santillana, *Istituzioni di Diritto Musulmano Malichita*, páginas 184-185.

⁹ Vid. Códices 1066 y 1098 de la Biblioteca de El Escorial.

¹⁰ Cfr. Códice de El Escorial, núm. 1093; *La Tohfa d'Ebn Acen*. Texte arabe avec traduction française. Commentaire juridique, par C. Houdas et F. Martel. Cap. 40-43.

¹¹ Vid. *كتاب البعاجة فى شرح التحفة* edición del Cairo, parte 1.ª, páginas 360-380.

ásim no debió llenar cumplidamente su cometido, cuando poco después de publicada la *Tohfa*, aparecieron uno tras otro hasta cuatro comentaristas, y entre ellos un hijo del autor.

A medida que la bibliografía jurídica aumenta, se nota en los textos españoles una marcada preferencia, un avance considerable hacia lo propio y genuinamente local; esta preocupación se acentúa a mediados del siglo noveno de la hégira, y que el citado cadí granadino no fué ajeno a estas corrientes de la época lo demuestra cumplidamente en su *Ordenanza*. Pero en ninguna de las obras coetáneas, al tratar del derecho de familia y concretamente en lo que se refiere a la *Anafaca* o sustento, alojamiento, indumentaria, etc., se encuentra un conjunto de particularidades, detalles y alusiones a la vida local, como en las páginas del mencionado opúsculo. Este mérito que lo avalora ha excitado nuestra curiosidad a ojear los manuscritos de El Escorial, en busca de algún precedente en la literatura jurídica de los musulmanes españoles de más remota antigüedad.

En el *Aparato bibliográfico* de Hachijalifa ¹² se cita al Hachilawani como autor de una obra titulada: *Libro acerca de la ANAFACA*, de la cual sólo se conserva el recuerdo. Tampoco existe, que sepamos, otro escrito citado por el mismo autor ¹³ acerca de la *Lactancia* كتاب الرضاع. En cambio, posee la Biblioteca de El Escorial un ejemplar precioso de un estudio de conjunto de toda la materia referente a este importante capítulo del Tratado de familia. Se titula كتاب النفقات o *Libro de las Anafacas*; su autor fué Abuomar Ahmed Benraxiq el Tagalabí, jurista almeriense de la escuela maliquí, natural de Pechina, muerto el año 446 (1054-55) ¹⁴. La copia escurialense, que data del año 714 (1314-

¹² Tomo II, pág. 305 de la edición oriental.

¹³ Cfr. *Hachijalifa*, tomo III, pág. 278 de la misma edición.

¹⁴ Reina gran confusión entre los escritores sobre la paternidad de la obra acerca de la *Anafaca*. En el texto dejamos consignada nuestra tesis contraria a la sustentada por todos los autores que han recogido en sus diccionarios bio-bibliográficos la nota imprecisa sobre Abenraxiq. Existe en la obra de Adabí, n.º 400, una biografía extensa y detallada acerca de un Ahmed Benraxiq, murciano, cátib y jurisconsulto de nota, que muere después del año 400, según referencia del Homaidí, y que pudiera, por tanto, confundirse con el citado jurista

15) comprende los cuarenta primeros folios del manuscrito 1155; los folios restantes hasta el fin, 4.155, encierran un opúsculo interesantísimo para la Historia del Derecho Mercantil, titulada *Fletamiento de naves*, compuesto por Abulcásim Jalif Benabifiras. Del primero de estos tratados tenemos preparada edición que en breve saldrá a luz.

Reservamos para ocasión oportuna el estudio analítico de las cuestiones resueltas en el tratado del jurisconsulto de Pechina y la referencia bibliográfica del nutrido catálogo de escritores de la escuela maliquí, españoles en su mayoría, cuyas doctrinas, depuradas con los testimonios de unos y otros, ha incorporado, debidamente sistematizadas, a su interesante monografía. Nadie ha acudido con más insistente frecuencia a la autoridad de los maestros en la ciencia del Derecho como Abenraxiq; con pasar revista a los nombres registrados en este opúsculo, queda hecho el

de Pechina, pero aparte de que su *cunia* es Abulabas (si bien este dato no es decisivo porque es bastante frecuente el caso de personajes que llevan dos *cunias* distintas), no es verosímil que el biógrafo haya omitido detalle tan importante cual es el de haber compuesto la obra a que nos referimos, olvido imperdonable cuando se cita otra obra del biografiado, de menor importancia.

Se equivoca Abenfarhún (*Dibach*, pág. 98), según nuestro parecer, al atribuir la obra en cuestión a un hijo de Ahmed Benraxiq llamado Abulcásim Ayub, porque el manuscrito de El Escorial llama al autor Abuomar Ahmed Benraxiq. El origen del error quizá sea debido a que Abenalabar en su *Tecmila* (núm. 531 del *Suplemento* publicado por Abencheneb) hace referencia, en la biografía de Ayub, a su padre Ahmed Benraxiq, jurisconsulto de Pechina, y a continuación dice que hace de él mención Abenpascual (*Sila*, b. 112) y que "es autor de un libro acerca de la *Anafaca*, de la *Hadana* y de los bienes con que cuentan las casadas, del cual se sirvió y recogió enseñanzas". Pero la cita no está clara, la frase es ambigua, porque el posesivo que emplea lo mismo puede aplicarse al padre Ahmed que al hijo Ayub; esta ambigüedad desaparece desde el momento en que el autor de la copia del manuscrito citado de El Escorial escribe al frente de la obra el nombre de Abuomar Benraxiq. Por otra parte, es de advertir que en la mencionada compilación del Wanxarisi, cód. de El Escorial 1141, al tratar de la *Anafaca* y de la *Hadana*, fols. 96 y 120, y en otros pasajes del 1142, fols. 8, 11 y 106, se cita como fuente a Abuomar Ahmed Benraxiq, y ni una sola vez aparece el nombre de su hijo Abulcásim Ayub Benahmed Benraxiq.

índice de los tratadistas españoles de este ramo de la jurisprudencia, desde Máliq hasta la época del autor. Hay, sin embargo, uno que ocupa lugar preferente en el *Libro de las Anafacas* y que hemos visto citado en casi todas las obras que conocemos, desde el siglo cuarto de la hégira hasta el décimo, particularmente en el *Formulario* de Abenmoguit; es el famoso Abenmawaz Mohámed Benibrahím el Alejandrino Benzaid ¹⁵, célebre jurisconsulto del siglo tercero de la hégira, autor de la obra más notable entre todas las compuestas por pluma maliquí, y a quien debe esta escuela parte muy principal de la preponderancia que alcanzó en sus progresos y sistematización ¹⁶.

El contenido de la *Ordenanza* entra de lleno en el tema desarrollado por Abenraxiq, y en algunos puntos, como el que se refiere a los diversos conceptos que integran la *Anafaca* debida a los menores impúberes, supera en precisión y detalles a la obra del jurisconsulto almeriense.

Con sólo comparar, mediante un sencillo cotejo, los lugares paralelos de uno y otro opúsculo, se descubren tales y tan sorprendentes analogías entre ambos que es difícil sustraerse a la idea de que el cadí granadino no conociera al menos el *Kítáb Anafacat*. Desde luego le conocía Abulcásim Bensalmún, que le cita al tratar concretamente de la *Anafaca* ¹⁷, y consta que el propio Abulasbag Bensahl, su coetáneo, utilizó sus enseñanzas.

Pero sea de esto lo que fuere, es indudable que nuestro documento contiene muchos detalles de interés, alusiones a usos y

¹⁵ Este personaje no debe confundirse con el *notario* cordobés del reinado del emir Mohámed Abenabdala Mohámed Bensaid, miembro del *Mexuar* de la corte, discípulo de Yahya Benyahya, y uno de los más acreditados intérpretes españoles de las doctrinas de Malíq, y el hombre más inteligente en la redacción de *Contratos*, acerca de los cuales escribió un libro excelente que alcanzó extraordinaria difusión entre los doctos. Murió a principios del reinado del emir Abdala, que le había nombrado *sáhibaxorta*. De él refiere Alhomaidí la famosa *fétwa* en la que, coincidiendo con Baqui Benmajlad, se muestra contrario a que se dé muerte al ateo sin admitir su arrepentimiento.

¹⁶ Cfr. *Dibach*, de Abenfarhún, ed. citada, pág. 232-33, donde se dice que nació el año 180, y murió en Damasco el 269, y según otros el 281.

¹⁷ Cfr. código de El Escorial, núm. 1077, fol. 64 a.

costumbres de la época, nombres de alimentos, vestidos, fiestas: una marcada distinción entre las doctrinas jurídicas que se escribían en los códigos y las que prevalecían en el uso corriente, y sobre todo un ambiente y sabor local que se refleja en el lenguaje ¹⁸, como no se encuentra en otras obras jurídicas de rango superior.

Empieza así: "Llamado por decreto de Dios a desempeñar el cargo de juez supremo de la corte de Granada (que Alá la administre) y por acumulación el juzgado del Aqlim ¹⁹; en virtud de esta magistratura me incumbe la obligación de velar por el cumplimiento del derecho que asiste a las mujeres repudiadas, y la obligación que tienen los maridos repudiantes de atender a su *Anafaca* ²⁰ y a la de la prole si la hubiere, sean varones o hembras, y de lo referente a la *Hadana* o custodia ejercida por las mujeres con sus hijos de ambos sexos.

"Unas veces correrán a cuenta del pupilo los gastos de su sustento, si tiene bienes propios adquiridos por donación, herencia, ganancia o cosa parecida; otras, será obligación del padre a causa de la indigencia del hijo o de la hija, hasta que el varón llegue a la edad de poder ganar su sustento, y la hembra consume el matrimonio o invite al marido a consumarlo, ya que pertenece al que con ella cohabita.

"Será obligación del hijo atender a la *Anafaca* de su padre y de la hija a la de su padre, e igualmente a la de la madre. Si ambos progenitores o uno de ellos están en la miseria, tienen derecho a la manutención a expensas de los bienes de los

¹⁸ Se nota en el estilo de esta pieza jurídica la influencia del medio, que se traduce en giros y construcciones vulgares, propios de la época de la decadencia de la literatura arábiga hispano-granadina. *

¹⁹ La palabra *Aqlim* = clima, distrito o provincia, podría referirse a la circunscripción de Granada, que comprendería los pueblos inmediatos a la capital; sabido es que en los primeros años llegó a abarcar el reino hasta treinta y tres distritos, pero creo que el *Aqlim* a que aquí se alude es el *Valle de Lecrín*, situado entre el Padul y Orgiva, que por mucho tiempo perteneció a la jurisdicción de la capital granadina.

²⁰ "Dijose también *añafaga*, y es gasto, despensa, alimentos, suma de dinero que se le asigna a uno para su manutención, pensión." Nota del editor de las *Leyes de Moros*, pág. 35.

hijos, ya sean varios, ya uno solo, y tanto a los varones como a las hembras, en buen estado de fortuna, se les podrá reclamar la *Anafaca* también para la esposa y para la esclava que el padre tenga. Todo lo referente a estas materias se encuentra perfectamente tratado y determinado en las aclaraciones y cuestiones de las obras de Derecho, donde podrán consultarse.

”Incumbe al marido atender a la *Anafaca* de su mujer indócil ²¹ y con mayor razón a la de la sumisa y obediente. Aun siendo aquella indócil por su propia voluntad, no obligada, contra lo establecido en las obras de Derecho. En cuanto a la mujer que es indócil por la fuerza, como ocurre, por ejemplo, a la que así se porta por el miedo que tiene a los malos tratos de su marido, y casos análogos, entonces le es debida la *Anafaca* como si se tratara de una esposa obediente, según se ha hecho notar anteriormente.

”Habrá de proveer igualmente de sustento a su mujer el marido que, bien sea por su libre voluntad, o por necesidad, se ausenta de su lado, como el que viaja para ejercer el comercio, el que hace la peregrinación a la Meca o cosa parecida, el que se pone a salvo huyendo del inminente daño de algún malhechor, o el cautivo y el que recurre a la protección de Dios; sin distinción alguna, haya consumado o no el matrimonio, si ha sido invitado a la unión, y reúne la esposa las mismas condiciones que otras para la cohabitación, según lo indicado arriba.

”Tienen derecho los siervos y las esclavas a que sus respectivos dueños o señores les otorguen la *Anafaca* ²².

”El desarrollo de estas materias tiene su lugar adecuado en los tratados de Jurisprudencia, en los cuales se plantean y resuelven cuestiones que por su extensión tenemos que omitir aquí ²³.

²¹ Véase lo que se entiende por *indocilidad* de la mujer respecto a su marido, en la obra *Istituzioni di Diritto Musulmano Malichita*, por David Santillana, pág. 183.

²² “Lo schiavo, dice Santillana (*Istituzioni*, pág. 115), ha diritto al mantenimiento (“nafacah”), cio è all'allogio, al vitto, al vestito, in porzione della facoltà del padrone.”

²³ Refiriéndonos al caso particular de la esposa indócil, he aquí cómo se expresa Averroes en su *Bidaya* (trad. de Ahmed Laimeche,

”Puesto que es obligación de mi cargo velar por el cumplimiento de la *Anafaca*, señalar su cuantía y guardar de esto memoria, con la ayuda de Dios, he creído conveniente redactar en estas hojas algo acerca de este asunto, añadiendo a continuación indicaciones sucintas acerca de los vestidos, alimentos y demás cosas imprescindibles que entran en el concepto de *Anafaca*; y esto en lo que afecta particularmente a la *taha* o comarca de Lecrín, ya que en lo que atañe a la capital de Granada, todo ello es incumbencia del juez delegado del cadí mayor o de aquel a quien éste tuviere a bien designar ²⁴. Y por esta razón cuanto aquí se diga es de particular aplicación de los habitantes del Valle de Lecrín. Decimos, pues, compendiosamente, implorando la ayuda de Dios, en quien confiamos y en cuyas manos ponemos el asunto, loado sea.

”Se asigna a los hijos menores, de trece años, varones y hembras ²⁵, cuando están necesitados, la pensión de libra y

página 141-2). “Concernant les bénéficiaires du droit aux aliments.” “Les interprètes s’entendant à reconnaître que ce droit revient à l’épouse de condition libre, non récalcitrante.

”Quant à l’épouse récalcitrante et à l’esclave, leurs cas soulèvent des controverses. Pour la première, l’opinion générale estime qu’elle est déchue de ce droit; exceptionnellement certains le lui accordent.

”Le désaccord entre jurisconsultes précède de l’incompatibilité des textes ne distinguant pas, avec l’esprit de la loi. En effet, le texte général formulé par le Prophète: “Elles ont droit sur vous à leur subsistance et à leurs vêtements, dans la mesure exigée par l’usage et les convenances” —implique reconnaissance de ce droit, tant à l’épouse récalcitrante qu’à celle qui vit en bonne harmonie avec son mari—, tandis que l’esprit de la loi, qui confère le droit aux aliments à l’épouse comme contre-partie des avantages qu’elle procure au mari, implique refus des mêmes aliments à celle lui manifestant de l’aversion.”

24 Es conocida la facultad que los jueces tenían de delegar, no sólo en la capital, sino en los juzgados de las poblaciones y distritos, pero esta función que aquí se asigna al delegado es dato que conviene tener en cuenta.

25 El hecho de señalar como límite máximo para la pensión de los menores la edad de trece años, parece indicar que a partir de esta edad no necesitan los adolescentes la *custodia* legal, por suponerse quizá que han llegado a la pubertad; ésta se supone, según el Derecho maliquí, a los diez y ocho años cumplidos, salvo prueba en contrario, y aunque otros tratadistas de la escuela de Máliq señalan los quince años,

media diaria de alimentos confeccionados [por] los habitantes del Valle de Lecrín, compuestos de trigo, cebada y pan cenceño, en proporción mayor o menor, según la abundancia o escasez de estos comestibles, que en caso de faltar serán sustituidos por otros víveres. Si al tasador le pareciere imponer la pensión de un *cadahe* y medio mensual ²⁶, hágalo, y le es permitido aun cuando en su justa apreciación supere esta medida a la anterior. Añádase a esta pensión en especie otra en metálico consistente en un *dirhem* (moneda de plata) ²⁷ y tres cuartos, o un dirhem y medio; además la parte alícuota del alquiler de la vivienda, si ésta tiene varios inquilinos, o el total del alquiler si, lo que rara vez ocurrirá, está habitada por uno solo.

”Entran también en el concepto de pensión los regalillos con motivo de las pascuas y fiestas, que han de ser reguladas cual convenga a las posibilidades y al lugar; en las pascuas, estos regalos serán de seis o cinco mizcales para el paisano rico, que creo que es bastante; la mitad si se trata de persona de mediana posesión y menos si es de la clase modesta; y que nadie rehuse pagar esta cantidad.”

Por lo que se refiere a la ropa o vestido, se les proveerá de camisa, de zaragüelles cada seis meses aproximadamente, de una o dos sábanas de lienzo al año, si es posible, y de un *alifate* o *quisá* (colcha de cama) cada tres años, aproximadamente; y de una *marlota* (sayo de hombre o de mujer), o cosa parecida, y de unas *babuchas*, cada cuatro meses ²⁸.

no hemos visto autor alguno que rebaje la edad a los trece. Cfr. Santillana, *Istituzioni...*, pág. 101.

²⁶ Del *cadae*, cast. *Cadahe*, dice don Leopoldo Eguilaz en su *Glosario*, pág. 353: “En Granada era también el nombre de una medida de áridos, como lo declara el siguiente pasaje: “La huerta de Alcudia y Abinazar pagan un *cadahe* y un celemín de trigo que son siete celemines y medio...”

²⁷ Véase el valor que esta moneda tenía en tiempo de Abenaljatib, en la *Ihata*, edición del Cairo, I, pág. 37.

²⁸ Para el conocimiento de la indumentaria de los moros granadinos, véanse algunas indicaciones en las páginas 139, 397-99 y 403 de la obra de don Francisco Fernández y González, titulada *Estado social y político de los Mudéjares de Castilla*.

“Las mujeres granadinas, dice el señor González Palencia (*Histo-*

“Esta regla comprende por igual a varones y hembras; pero cabe dentro del derecho de los varones la sustitución de las babuchas, en ciertas temporadas, por abarcas de esparto, según la costumbre y la recta apreciación. Añádase para las mujeres el *quiná* o toca de mujer, para la cabeza, cada seis meses, si es de hilo de algodón, y cada año, si es de seda.”

Pasa luego el cadí a resolver las dificultades que pueden ofrecerse para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en esta *Ordenanza*, prevé el caso de tener que recurrir a una reducción y la condiciona, aconseja la consulta a los letrados cuando una obligación no aparece clara, exige juramento cuando se duda de la sinceridad de algún interesado; y después continúa señalando la cantidad en metálico y la enumeración en especie de la *Anafaca* correspondiente a los menores de ambos sexos, desde los doce años en orden descendente hasta la lactancia. Dice así:

“Hasta aquí la enumeración de lo que debe asignarse a las personas citadas. Y si el partidador ha hecho reducción en la aplicación de los enumerados conceptos, deberá suplir lo que falte mediante un aumento equivalente, cuidando de añadir además (y a ello viene obligado) los regalos de pascuas y fiestas y las ropas de noche y de día, según la estación del año y la conveniencia. En este último caso de compensación deberá atenerse, por lo que se refiere a la enumeración de lo necesario, al dictamen del *custos*²⁹ acerca de lo que es en rigor equivalente; pero si éste pretende una cosa no equivalente, sean los letrados los que determinen lo que haya de ser; siga su dictamen y exija juramento respecto a a equivalencia, si el *custos* es sospechoso.

”Y si estuvieren comprendidos en la enumeración, tal como se indicó antes, los conceptos de vestido y los demás, y ha sido entregado todo ello a la *custos*, por el padre de los menores que

ria de la España Musulmana. Colección Labor, pág. 186), usaban unos mantos grandes, llamados *almalafas*, y se ceñían a las piernas unas bandas a modo de medias.”

Para la época de Abenaljatib, véase *Ihata*, I, pág. 25.

29 Para saber las personas a quienes corresponde el deber de ejercer la guarda o custodia de los menores hasta la pubertad y las condiciones que han de reunir, véase Sidi Halil, *Mariage et Repudiation*, trad. Fagnan, págs. 217-222; Santillana, *Istituzioni...*, págs. 229-232.

tiene la obligación, dése por satisfecho, tenga por saldada la deuda y no se imponga más molestias.

”Si alguien pidiera que el padre pague la cuenta de la pensión a expensas de los bienes de sus hijos, sea al tutor testamentario o a otro cualquiera, otórguesele fe en lo referente a la valuación equivalente; si es sospechoso, exíjase juramento, y si pide cosa no equivalente en la valorización, encomiéndose el asunto a los letrados para que ellos la determinen.

”Al adolescente de doce y de diez años ³⁰ *aproximadamente* asígnese la pensión de una libra y un cuarto diarios de los alimentos citados, y en metálico la cantidad de un dirhem o algo menos, pero que exceda poco en el menos o en el más, además el alquiler, los regalos y el vestido arriba indicados, e igualmente a la adolescente en esta edad; el aumento que supone la *quiná* para la cabeza deberá valuarse según la justa apreciación o con arreglo a lo que diga el tasador después de determinar la pensión alimenticia; añádase a esto la ropa correspondiente para uso de noche y de día, y los regalos con motivo de las pascuas y fiestas, según se ha indicado antes.

”Asígnese al varón y a la hembra de diez años, una libra (de sustancias alimenticias) y en metálico tres cuartas partes de dirhem o una cantidad poco inferior, cada día. En cuanto a lo demás, regirá lo preceptuado en las anteriores disposiciones.

”Se aplicará la misma tasa para los niños y niñas de nueve años. En cuanto a la ropa y demás, guárdese lo dicho anteriormente, siendo imprescindible el *quiná* para las hembras, siempre que esta prenda sea de uso corriente entre sus iguales del lugar donde residen.

”A los niños y niñas de ocho y siete años se les asignará tres cuartos de libra de alimentos, tal como se confeccionan en el lugar donde viven, y medio dirhem, diarios ambos conceptos; en todo lo demás se aplicará lo ya expuesto acerca de los diversos conceptos, teniendo presente el derecho de la hembra al *quiná*, y lo que se ha dicho y se dirá acerca del alojamiento de estas personas.

³⁰ Quizá haya un error en el original que pone *diez* en vez de *once*, porque de los adolescentes de diez años habla a continuación, y les asigna distinta cantidad de pensión alimenticia y en metálico.

”Para los niños y niñas de seis y cinco años, media libra diaria de alimentos y medio dirhem diario también de pensión en metálico; en cuanto a lo demás, obsérvese lo arriba establecido; el *quiná* para las niñas de esta edad será de precio inferior, las más de las veces, a causa de su pequeñez.

”A los niños y niñas de cuatro y tres años se les dará un cuarto de libra diario de alimentos y medio dirhem en metálico cada día. La baja o disminución de la pensión por lo que atañe a los regalillos y al alquiler de la vivienda, regúlese por la justa apreciación, lo mismo que se hace con la ropa. El *quiná* será de menos coste, y con mayor razón, si queda reducido, como arriba se ha dicho, respecto a las niñas pequeñas.”

Expone a continuación el autor de la *Ordenanza* los conceptos que integran la *Anafaca* debida a los niños de pecho, y aclara luego algunos puntos relativos a las oscilaciones que experimenta la tasa del alquiler de la vivienda de menores impúberes.

“Al niño y niña de pecho desde que nacen hasta cumplir el año se les dará la lactación *retribuída?* con dos dirhemes diarios o un dirhem y tres cuartos, añadiendo para completar la nutrición hasta el destete la manteca y alimentos necesarios, según el uso corriente en el país, otros artículos también indispensables, como jabón y pañales, y una cantidad en metálico que podría ser de seis dirhemes mensuales, calculado con arreglo a la justa apreciación. Se le proveerá además de fajas, camisas y ropa conveniente, según sea la estación del año, de frío o calor; y en los dos años doce miscales en metálico o cosa equivalente.

”Por lo que toca a los regalos de fiestas y pascuas y al alquiler de la vivienda, no se asigna cantidad alguna al niño de pecho, ya que los jurisconsultos autorizan a desechar la obligación del alquiler, ni reconocen derecho a exigirla, y esta jurisprudencia se aplica igualmente a los referidos regalos. Dios, sin embargo, es más sabio.

”A ninguno de los citados desde el principio hay obligación de proveer de fruta ni de aceite. Si se tratara de campesinos, los letrados lo autorizan; pero lo más razonable es que deberán imponerse estos conceptos a quien se lo permita su situación económica.

”Acerca del concepto de regalos de las pascuas y fiestas, he-

mos hecho ya las oportunas observaciones, a las cuales añadiremos que, si se trata de personas cuyo estado de indigencia no les permite satisfacer esta parte de la pensión, tal como arriba se ha dicho, queda encomendada la solución del caso al buen juicio y justa apreciación del tasador, que procurará elegir lo más conveniente.

”Hemos indicado antes algo acerca del inquilinato, y en cumplimiento de lo que entonces prometimos, diremos: El menor pupilo sujeto a custodia, que está alojado junto con otro u otros, si es de edad perfecta, y hace uso como los demás, de la casa que habita, el alquiler se repartirá por igual entre los inquilinos. Como rara vez ocurre que haya viviendas para un solo individuo, no hemos de ocuparnos aquí de este caso. Si es de más corta edad y no utiliza toda la casa, como lo hacen otros, entonces la cuota será inferior y habrá de determinarse con arreglo al recto juicio y justa apreciación.

”Ejecútese lo más conveniente cuando el inquilino se aprovecha de la casa, y cuando, siendo éste niño de pocos años, sólo le sirve de estancia, hospedaje y para tenerla a su disposición; y si el inquilino es de más corta edad y no utiliza más que la habitación de la casa y en ella mora la mayor parte del tiempo (el compartir con otro el disfrute de la misma significa un pequeño aumento en la cuota), véase el precio del alquiler de la habitación de la casa y la parte alícuota que corresponde al pupilo que comparte con otros la habitación, y óbrese en conformidad de esto.

”En cuanto al niño de pecho, ya se ha dicho que no ha lugar a reclamar pensión de alquiler, y así está autorizado.”

Señala, por último, el cadí granadino los derechos que la mujer repudiada tiene a la pensión total o parcial, según las diversas clases de repudio y las circunstancias de cada caso.

“Es deber del cónyuge repudiante asignar la *Anafaca* completa a su mujer repudiada ³¹, en estado de embarazo, siempre

31 Incumbe al marido la manutención de la esposa repudiada, durante la *alhedá*, y tendrá derecho la mujer al alojamiento en el domicilio conyugal hasta que termine su retiro.

La mujer divorciada por repudio mediante rescate o *hol* no puede renunciar, a título de rescate, al derecho de alojamiento en la casa del

que el repudio no haya sido *jol*, es decir, consensual o mediante rescate, ni *lian* o de juramento imprecatorio, pagarle alojamiento o que permanezca alojada en el lugar donde se ha verificado el repudio todo el tiempo que dure su *alhedá*³², pero con excepción de la ropa o vestidos.

”Se debe igualmente la *Anafaca* completa a la mujer repudiada, cuando el repudio ha sido *canónico*, es decir conforme a la Suna, o *revocable*, por todo el tiempo que dure su *retiro legal*; pero si éste se prolongase y la mujer no estuviera encinta, en este caso hay que atenerse a los usos y costumbres del Valle de Lecrín o del país de Andalucía; le asiste de todos modos el derecho al alojamiento y al vestido hasta la terminación de la *alhedá*, lo mismo que la *Anafaca*.

”A la mujer repudiada, que amamante a su hijo, se le asignará la *Anafaca* completa y además una retribución correspondiente a su calidad de nodriza; ambas cosas serán de su legítimo derecho si no hay causa que motive un anulamiento por el *jol* o por otra especie de repudio; es esto cosa notoria y de frecuente práctica; el alojamiento, como se ha dicho respecto a otro caso, le es igualmente debido.

”Se deberá pagar a la mujer repudiada mediante repudio que no ha sido *jol* ni *lian*, ni *revocable*, ni *canónico*, como el *mumallaq*³³ y similares, el alquiler del alojamiento hasta que termi-

marido, durante el retiro legal, por tratarse de un precepto divino irrenunciable. En el triple repudio, tiene derecho la mujer al alojamiento durante la *alhedá*, pero no al sustento, salvo si está encinta, caso en el que lo exige el mantenimiento del feto. Este mantenimiento del embarazo no es debido a la repudiada por *lian* o juramento imprecatorio. Cfr. Santillana, *Istituzioni...*, págs. 209, 211, 218 y 221.

32 Se llama *idda* o *alhedá* al espacio de tiempo que la mujer divorciada o a quien se le ha muerto el marido ha de pasar antes de que se rescinda el vínculo y pueda contraer nuevas nupcias. Recibe también el nombre de *retiro legal*.

33 El marido puede conferir a su mujer el mandato de repudiarse a sí misma: este mandato puede ser *general*, o sea que la mujer tiene la facultad de repudiarse cuando le plazca; o *especial*, es decir, facultad limitada a ciertos casos, por ejemplo, si el marido contrajese con otra mujer. A esta facultad que tiene la mujer, en virtud de mandato especial del marido, de repudiarse a sí misma, se llama *tamliq* y *talaq* *mumallaq*.

ne la *alheda*. Por lo que se refiere al marido que cohabita con su mujer en la vivienda de ésta durante el matrimonio y luego la repudia, sea el *káquim*³⁴ quien aprecie en justicia, si ha de pagar o no el alquiler del alojamiento a la repudiada durante la *alheda*.

”No es debida la *Anafaca* a la mujer repudiada que queda encinta a la muerte de su marido, a cargo de los bienes que deja el difunto, ni de los que por herencia corresponden al feto; pero la viuda en este caso tiene derecho al alojamiento hasta que expire la *idda*, si la casa era propiedad del marido difunto o había pagado el alquiler³⁵. Acerca de la casa *habus*, de la de oficio militar (o administrativo) y de la *Imam* o prefecto de la oración (en la mezquita) y otras de similar carácter³⁶, véanse las cues-

34 Se da el nombre de *hákuim* al oficial encargado de velar por la administración de justicia y de hacer ejecutar las sentencias pronunciadas por los jueces. (Cfr. Dozy, *Supplement aux Dictionnaires Arabes*, I, 310.

35 “Sy omen moriere et dexare su muger, non aya el gobierno en el algo del muerto, sy quier sea preñada o non: sy fuere preñada, de que pariere aya el moço el pasamiento de la criança de lo suyo propio, et sy el moço o la moça algo non oviere, aya la criança del algo guardado de los muzlimes.” *Leyes de Moros*, título XCVII.

“La vedova trascorre il periodo del ritiro legale nella casa del marito, od in altro luogo assegnatole del “qādi”, nè può trasferirsi altrove se non per ragioni gravi; essa ha diritto durante quel periodo all’ alloggio (“suknà”) se la casa apparteneva al marito, od egli ne avesse già pagato l’affitto, ma non al mantenimento (“nafaqah”), perchè, morto il marito, i beni di questo spettano ormai agli eredi.

Se la donna era incinta al momento della morte, il ritiro legale dura fino al parto; ed in questo caso, essa ha diritto anche al mantenimento (“nafaqah”) che la legge le concede, non come diritto personale, ma in contemplazione del nascituro (“nafaqah al haml” *lett.*: “mantenimiento del feto o nascituro”). Il ritiro in questo caso può durare quattro o cinque anni, perchè Malechiti e Sciafeiti ritengono come si è detto, che la vita intra-uterina del feto possa durare tutto questo tempo”. Santillana, *op. cit.*, pág. 198.

36 “Quand le mari est un chef militaire ou autre personnage de ce genre (ou usufruitier à vie), la femme ne peut (quand il meurt ou est déplacé) être expulsée par le nouvel occupant, même quand elle est en doute sur son état de grossesse. Il en est de même lorsque le mari est bénéficiaire d’un *hobous* sa vie durant, mais non quand il a (en qualité d’imâm ou de muezzin) la jouissance d’un *hobous* de mosquée.” Sidi Khalil, *Mariage et Répudiation*, trad. Fagnan, pág. 192-193.

tionen tratadas con amplitud en los libros de jurisprudencia y en las colecciones auténticas de tradiciones. Aplíquese el argumento de analogía de lo que hemos dicho con las respuestas o resoluciones a las cuestiones que contienen las obras y colecciones citadas. Sólo se logra el éxito con el auxilio de Dios, que es el señor único.”

Tal es el contenido de la parte dispositiva de la *Ordenanza*. A continuación redacta el autor los formularios correspondientes a cada una de las disposiciones otorgadas “para que sirvan, dice, de memorial para mí y para quien Dios quiera que me suceda”.

El conocimiento de estos formularios no carece de importancia, pero sería prematuro insertarlos aquí sin un previo cotejo con otras colecciones de épocas anteriores con las cuales tiene estrecho parentesco, como la de Abenmoguit ³⁷, que data del siglo quinto de la hégira y la de Abulcásim Bensalmún ³⁸ de época más cercana a la del autor de la *Ordenanza*; ya que en lo que se refiere a los datos históricos de interés, nada añaden a los consignados en la primera parte. Tienen, desde luego, estos formularios matices diferenciales desde el punto de vista jurídico y de redacción que no deberán desdeñar nuestros investigadores del Derecho musulmán en el importantísimo trabajo que preparan acerca de esta materia.

P. MELCHOR M. ANTUÑA,
agustino.

37 Cfr. Abenmoguit, *Formulario Notarial*, por don Salvador Vila. (Del ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL.)

38 Vid. *Algunos capítulos del Formulario Notarial*, de Abensalmún de Granada, por el padre José López Ortiz, agustino. (Del ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL.)